

4. La pertenencia al Cuerpo de Profesores Titulares de Escuela Universitaria o la situación administrativa y académica de encontrarse habilitado para dicho Cuerpo de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de Universidades cualificará automáticamente para la contratación como Profesor Colaborador. En caso de poseer el título de Doctor conllevará también la cualificación automática para la contratación como Profesor Ayudante Doctor.

III.- OTRAS DISPOSICIONES

Consejería de Administraciones Públicas

Corrección de errores de la Resolución de 08-03-2007, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se resuelve, en parte, la Orden de Convocatoria de 23-12-2005, de ayudas a Mancomunidades con cargo al Fondo Regional de Cooperación Local.

Advertido error en la publicación de la Resolución de 08-03-2007, de la Consejería de Administraciones Públicas, por la que se resuelve, en parte, la Orden de Convocatoria de 23-12-2005, de ayudas a Mancomunidades con cargo al Fondo Regional de Cooperación Local.

Donde dice: Río Algodor – Limpieza y mantenimiento depósitos – 60.000 euros

Debe decir: Río Algodor – Renovación de la red general de abastecimiento en el término municipal de Cabañas de Yepes – 60.000 euros

Donde dice: F.A.O. - Recolector de carga trasera – 32.000 euros

Debe decir: F.A.O - Recolector de carga trasera - 42.000 euros

Se deben incluir las siguientes:

Almenara: Adquisición contenedores para voluminosos de 20 m3 - 10.000 euros

Mancha del Júcar: Proyecto Pimade – 30.000 euros

Resolución de 12-04-2007, de la Secretaría General, por la que se publican los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, y en el artículo 27.3 del Decreto 172/2002, de 10 de diciembre, de desarrollo de la citada ley, efectuada la inscripción de los Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha el día 11 de abril de 2007, esta Secretaría General, en uso de las funciones atribuidas, acuerda la publicación del texto íntegro de los referidos Estatutos que se insertan como Anexo de la presente resolución.

Toledo, 12 de abril de 2007

La Secretaria General
MATILDE CASTELLANOS GARIJO

Anexo:

Estatutos del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha

Título I

Constitución y fines

Artículo 1.

El Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha es el órgano que agrupa a los Colegios Oficiales de Veterinarios de Castilla-La Mancha y tiene, a todos los efectos, la condición de Corporación de Derecho Público, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines de conformidad con lo dispuesto en la legislación estatal y autonómica vigente en materia de Colegios Profesionales y en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Su ámbito territorial es el propio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, integrándose en el mismo los Colegios Oficiales de Veterinarios de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Artículo 2.

El Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de la Comunidad Autó-

noma de Castilla-La Mancha se constituye por tiempo indefinido; su extinción deberá acordarse de conformidad con las disposiciones vigentes y con los preceptos al efecto contenidos en los presentes Estatutos.

Artículo 3.

El Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se registrará por las disposiciones vigentes en materia de Colegios Profesionales y por las dictadas por el Estado y la Comunidad Autónoma castellano-manchega en el ámbito de sus respectivas competencias, así como por las normas establecidas en los presentes Estatutos y en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Artículo 4.

La sede del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se fija en el domicilio social del Colegio Oficial de Veterinarios de Toledo, por ser en dicha provincia donde residen los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma competentes en materia de Colegios Profesionales.

Artículo 5.

Las funciones del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán las siguientes:

- a) Representar a la profesión veterinaria en el ámbito de la Comunidad Autónoma castellano-manchega, así como ante el Consejo General de Colegios Veterinarios de España en los asuntos que sean comunes a todos los Colegios de aquella Comunidad.
- b) Coordinación y gestión de los intereses y de las actuaciones de los Colegios que lo integran, sin perjuicio de la autonomía y competencias propias de cada uno de ellos.
- c) Participar en los consejos y órganos consultivos de la Administración castellano-manchega, a cuyos efectos corresponderá al Consejo la designación de sus representantes y ejercer las funciones que se deriven de convenios de colaboración con las Administraciones Públicas.
- d) Formular propuestas sobre normativas, reformas o medidas para el desarrollo y perfeccionamiento de las actuaciones propias de la profesión veterinaria.
- e) Informar los proyectos normativos de la Comunidad Autónoma sobre las

condiciones generales del ejercicio profesional y sobre las funciones, honorarios, cuando se fijen por tarifa o arancel, y el régimen de incompatibilidades que afecten a la profesión veterinaria.

f) Informar, con carácter previo a su aprobación por la Administración de la Comunidad Autónoma, los proyectos de fusión, absorción, segregación y disolución de los Colegios de la profesión veterinaria.

g) Fomentar el diálogo y la colaboración con los órganos de gobierno de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, muy especialmente con cuantos puedan tener alguna relación con la profesión veterinaria o con actividades que, en general, les sean propias.

h) Modificar sus propios Estatutos de forma autónoma, de conformidad con el procedimiento establecido, sin más limitaciones que las impuestas por el ordenamiento jurídico.

i) Vigilar el cumplimiento de la legislación sanitaria y contribuir a su perfeccionamiento, promoviendo con las Autoridades Públicas sanitarias cuantas disposiciones o actuaciones estimen necesarias para mejorar técnica y profesionalmente las distintas modalidades de ejercicio.

j) Aprobar su propio presupuesto y la liquidación correspondiente en los términos prevenidos en los presentes Estatutos.

k) Determinar, equitativamente, la aportación económica de los Colegios en los gastos del Consejo.

l) Ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión veterinaria ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, sin perjuicio de las atribuciones propias de cada Colegio, con legitimación para ser parte en cuantos litigios y causas afecten a los intereses y fines del Consejo, pudiendo otorgar poderes para su representación y defensa.

m) Comunicar a la Administración de la Comunidad Autónoma toda actuación irregular de la que se tenga conocimiento, contraria a la legalidad sanitaria vigente.

n) Resolver las quejas que sobre el funcionamiento de los Colegios puedan formularse.

o) Impedir por todos los medios legales el intrusismo y la clandestinidad en el ejercicio profesional, para cuya persecución, denuncia y, en su caso, sanción está especialmente legitimado, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada Colegio Oficial.

p) Impedir y perseguir la competencia ilícita y desleal y velar por la plena efectividad de las disposiciones legales y estatutarias que regulan las

incompatibilidades en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de la iniciativa y competencia de cada Colegio Oficial.

q) Estimular la promoción social, científica, cultural y laboral de la profesión, tratando de conseguir el mayor nivel de empleo de los colegiados.

r) Interponer toda clase de recursos ante las Administraciones Públicas y entablar aquellas acciones jurídicas ante toda clase de Tribunales que considere necesarias para la defensa de sus propios derechos e intereses y de la profesión veterinaria, sin perjuicio de la legitimación que corresponda a los Colegios Oficiales de Veterinarios.

s) Además, todas aquellas no expresamente citadas de las relacionadas en el artículo 31 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha.

Título II

Miembros del consejo

Artículo 6.

El Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha estará integrado por los Colegios de las cinco provincias castellano-manchegas. A todos ellos se les garantiza su autonomía funcional provincial; a los cargos de los órganos de gobierno, que su designación se hará democráticamente, con la única exigencia de reunir los requisitos que se mencionan para cada uno de ellos en los presentes Estatutos; igualmente se les garantiza la participación en los programas de acción del Consejo y el respeto a la libre expresión de criterios y opiniones en los debates que puedan plantearse para la toma de decisiones.

Artículo 7.

Son obligaciones de todos los Colegios integrados:

a) Cumplir con los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno del Consejo, dictados en materia de su propia competencia.

b) Ajustar su actuación a los presentes Estatutos y a los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.

c) Facilitar la información que se le solicite por los órganos de gobierno del Consejo, excepto las que sean justificadas como de carácter reservado.

d) Comunicar al Consejo Autonómico las altas y las bajas habidas cuando se produzcan.

Título III

Órganos de gobierno

Artículo 8.

Los órganos de gobierno del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha son:

- a) La Junta Directiva.
- b) La Asamblea General.

Artículo 9. Junta Directiva.

Es el órgano permanente encargado del gobierno y administración del Consejo.

Estará constituido por:

- Presidente.
- Vicepresidente.
- Secretario.
- Vicesecretario.
- Tesorero.
- Cinco Consejeros.

Artículo 10.

La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre y, con carácter extraordinario, cuantas veces sea necesario, por decisión del Presidente o cuando lo solicite, al menos, el cincuenta por ciento de los componentes de la misma. Siempre será precisa la presencia del Presidente y del Secretario o quienes reglamentariamente les sustituyan.

Se considerará válidamente constituida en primera convocatoria cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros. Y en segunda convocatoria, cuando concurren a la sesión, al menos, una tercera parte de los miembros de la Junta Directiva. En ambos supuestos, para la válida constitución de la Junta, deberán estar presentes al menos la mayoría de los Colegios representados en el Consejo.

Las sesiones ordinarias de la Junta Directiva serán convocadas con cinco días naturales de antelación a la fecha fijada, remitiéndose a los convocados el Orden del Día de la reunión, lugar y hora de celebración de la sesión, en primera y segunda convocatoria, no pudiendo mediar entre ambas menos de treinta minutos.

En casos de urgencia, se podrán convocar incluso con cuarenta y ocho horas de antelación, en modo y forma que quede constancia de la citación efectuada.

De lo tratado en cada reunión se levantará acta, suscrita por el Secretario que dará fe con el visto bueno del Presidente, y quedará reflejada en el correspondiente Libro de Actas, donde deberán constar todas las relativas a las sesiones de la Junta Directiva.

Se admitirá la representación debidamente acreditada en todas las reuniones de la Junta Directiva. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los asistentes (presentes y representados). En caso de empate en la votación decidirá con voto de calidad el Presidente.

Artículo 11.

La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

- a) El gobierno y administración del Consejo, adoptando las decisiones que en cada momento sean consideradas adecuadas.
- b) Dirigir las actividades asesoras, técnicas o informativas.
- c) Proponer a la Asamblea los programas de actuación general o especiales y llevar a efecto los aprobados.
- d) Elaborar los presupuestos, proponiendo las aportaciones económicas de los Colegios, realizar los cobros y efectuar los pagos. Una vez elaborados los presupuestos deberán someterse a la aprobación de la Asamblea General.
- e) Elaborar la Memoria Anual de actividades y someterla, para su aprobación, a la Asamblea General.
- f) Convocar elecciones a los cargos que la integran.
- g) Resolver los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos y resoluciones emanados de los órganos de gobierno de los Colegios Provinciales.
- h) Cualesquiera otras que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea General o que le sean delegadas expresamente por este órgano.

Artículo 12. Asamblea General.

La Asamblea General válidamente constituida es el órgano soberano del Consejo y sus acuerdos, adoptados con arreglo a los estatutos y al reglamento de la propia Asamblea, en su caso, son ejecutivos.

La Asamblea General estará compuesta por veintiséis miembros que recibirán el nombramiento de Delegados, distribuidos de la siguiente forma:

- a) Cinco Delegados natos, que serán los Presidentes de los cinco Colegios

de Castilla-La Mancha, o quienes reglamentariamente los sustituyan.

b) Veintiún Delegados en representación de los cinco Colegios, con la siguiente proporción:

- Seis Delegados en representación del Colegio con mayor número de colegiados.
- Cinco Delegados en representación del segundo Colegio con mayor número de colegiados.
- Cuatro Delegados en representación del tercer Colegio con mayor número de colegiados.
- Tres Delegados en representación de cada uno de los dos Colegios con menor número de colegiados.

Para ser Delegado de la Asamblea General será requisito ser miembro de la Junta de Gobierno de los respectivos Colegios Provinciales.

A efectos de número de Delegados por Colegio Profesional, se computarán el número de colegiados registrados un mes antes de convocarse las elecciones a órganos de gobierno del Consejo, manteniéndose el número de delegados asignados a cada Colegio durante toda la legislatura, con independencia de las variaciones que se puedan producir. En caso de que en el momento de computarse el número de colegiados hubiere empate entre dos o más Colegios, se estará al último cómputo efectuado en el que no se diera tal circunstancia, y así sucesivamente, para determinar el mencionado número de Delegados.

Artículo 13.

Los Delegados serán designados por las Juntas de Gobierno de los respectivos Colegios, de entre sus miembros, en la forma que éstos libremente determinen.

Artículo 14.

El tiempo de duración del mandato de los Delegados de la Asamblea será de cuatro años, si bien cesarán de forma automática en el momento que pierdan su condición de miembros de la Junta de Gobierno de su respectivo Colegio.

Cuando se produzca el cese de algún Delegado de la Asamblea General, la Junta de Gobierno a la que pertenezca el miembro cesado nombrará a su sustituto, siempre que concurren en el mismo los requisitos previstos y sólo por el tiempo que reste de mandato reglamentario.

Artículo 15.

La Asamblea General se reunirá en sesión ordinaria al menos una vez al año, necesariamente dentro del primer semestre anual y será objeto prioritario de la primera reunión que se convoque la rendición de cuentas relativas a la gestión económica del año precedente, la presentación de una memoria que refleje la labor de la Junta Directiva, y la aprobación, si procede, del presupuesto de ingresos y gastos del ejercicio.

En sesión extraordinaria se reunirá cuando lo estime conveniente la Junta Directiva, el Presidente del Consejo o lo soliciten por escrito nueve de los Delegados de la Asamblea General.

Artículo 16.

Las convocatorias de la Asamblea General las hará el Presidente con quince días naturales de antelación a la fecha de celebración, mediante citación personal y escrita a todos sus miembros en la que, además del Orden del Día y del carácter de la sesión, se pormenorizará lugar, fecha y hora de celebración de la sesión, en primera y segunda convocatorias, no pudiendo mediar entre las mismas menos de treinta minutos. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, se podrán convocar incluso con cuarenta y ocho horas de antelación, dejando constancia en modo y forma de la convocatoria efectuada.

Artículo 17.

La Asamblea General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando se encuentren presentes o representados la mitad más uno de sus miembros y, en segunda, cualquiera que sea el número de asistentes. Siempre será precisa la presencia del Presidente y del Secretario o quienes reglamentariamente les sustituyan.

La Presidencia de la Asamblea corresponde al Presidente de la Junta Directiva y, en ausencia de éste, al Vicepresidente del mismo órgano. Actuará de Secretario de la Asamblea el de la Junta Directiva o quien estatutariamente le sustituya.

Artículo 18.

Para que puedan adoptarse válidamente acuerdos en primera convocatoria, será requisito indispensable que concorra la mayoría de los miembros que integran la Asamblea General. Se

admitirá la representación debidamente acreditada en todas las reuniones de la Asamblea General. En primera convocatoria, serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría simple de los asistentes (presentes y representados). En segunda convocatoria serán válidos los acuerdos adoptados por mayoría simple, cualquiera que sea el número de asistentes (presentes y representados). En caso de empate en la votación, decidirá, con voto de calidad, el Presidente. En ambos supuestos, para la válida constitución de la Asamblea, deberán estar presentes Delegados que, al menos, representen a la mayoría de los Colegios integrantes del Consejo.

Artículo 19.

Son funciones de la Asamblea General:

- a) Aprobar y modificar los Estatutos y, en su caso, el reglamento de régimen interno de la Asamblea, en las condiciones prevenidas en los presentes Estatutos.
- b) Elegir los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Vicesecretario y Tesorero del Consejo.
- c) Conocer la gestión de la Junta Directiva y aprobar la participación económica de cada Colegio en el sostenimiento económico del Consejo en los términos prevenidos en los presentes Estatutos.
- d) Aprobar los presupuestos de cada ejercicio elaborados por la Junta Directiva así como la liquidación de los que correspondan a ejercicios vencidos.
- e) Aprobar las memorias anuales, en las que figurará el presupuesto del año y el cierre del ejercicio anterior.
- f) Aprobar los programas y planes generales de actuación para la defensa de los intereses del Consejo y de los Colegios que lo integran.
- g) Acordar la disolución del Consejo en las condiciones recogidas en los presentes Estatutos.

Artículo 20.

La Asamblea General, en sesión extraordinaria, podrá debatir una moción de censura contra los cargos de la Junta Directiva a los que se refiere el artículo 9 de los presentes Estatutos, a propuesta al menos de ocho de los miembros de aquélla.

La convocatoria de esta Asamblea deberá efectuarse en un plazo máximo de un mes desde la presentación de la correspondiente propuesta, la cual deberá ser motivada, se dirigirá al Presidente del Consejo y habrá de incluir

una propuesta de candidatura en la lista cerrada a los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Vicesecretario de la Junta Directiva, en la que conste la aceptación de todos los candidatos propuestos.

La aprobación de la moción de censura requerirá el voto favorable, directo y personal, de la mayoría de los miembros asistentes.

Rechazada una moción de censura, para que la Asamblea General pueda debatir otras posteriores, será necesario que haya transcurrido un año desde la anterior o ir propuesta por al menos el 50% de los miembros.

Si se aprobase la moción de censura contra la Junta Directiva electa, sus componentes cesarán en sus cargos en el momento de adoptarse el acuerdo. La candidatura incluida en la moción de censura se considerará investida de la confianza de la Asamblea General y pasará a desempeñar sus funciones hasta completar el resto del periodo de mandato de la Asamblea General.

Título IV

Provisión de cargos de la junta directiva. Requisitos y atribuciones

Artículo 21.

El desempeño de todos los cargos de los órganos de gobierno del Consejo será honorífico y no retribuido. Los Colegios provinciales asumirán los gastos devengados por el desplazamiento de sus miembros a las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva. Los gastos correspondientes al Presidente y Secretario, en función de sus cargos, serán con cargo a los fondos del Consejo.

Artículo 22. Presidente.

El Presidente del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha lo será también de la Junta Directiva y de la Asamblea General. Se proveerá por elección libre y secreta en la que tomarán parte todos los miembros de la Asamblea General.

Podrán ser candidatos a dicho cargo sólo quienes ostenten la condición de Presidente de Colegio Oficial de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha; los aspirantes al mismo deberán presentar su candidatura ante la Junta Directiva con una

antelación mínima de quince días naturales a la fecha señalada para la elección.

Para ser proclamado Presidente será necesario obtener la mitad más uno de los votos emitidos. En caso de cese del Presidente por causa distinta a la expiración del mandato para el que haya sido elegido, se procederá a una nueva elección. En aquellos supuestos en los que, convocadas elecciones al cargo de Presidente del Consejo, únicamente se presentara un candidato, se procederá a la inmediata proclamación del mismo como Presidente de la Corporación.

El cargo de Presidente del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrá una duración de cuatro años, tras lo cual habrá de convocarse nueva elección al cargo en las condiciones establecidas en los presentes Estatutos. El que resulte elegido Presidente sólo podrá desempeñar el cargo durante un máximo de dos mandatos seguidos, sin que tal limitación opere en el supuesto de mandatos alternos.

Artículo 23.

Son funciones del Presidente:

- a) La representación oficial del Consejo ante los poderes públicos, entidades, corporaciones y personalidades y el ejercicio de cuantos derechos y funciones le otorguen los presentes Estatutos y los acuerdos válidamente adoptados.
- b) Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, dirigiendo los debates y el orden de las reuniones. Abrir, suspender o levantar las sesiones, teniendo voto de calidad en caso de empate.
- c) Autorizar y firmar las Actas, una vez aprobadas, y visar las certificaciones expedidas por el Secretario.
- d) Disponer de los fondos, conjuntamente con el Tesorero, sin perjuicio de su obligación de rendir cuentas ante la Asamblea.
- e) Velar por el cumplimiento de los acuerdos de la Asamblea General y Junta Directiva.
- f) Otorgar el correspondiente mandato de poder a favor de procuradores y designar letrado, para litigar derechos o ejercitar acciones de todo orden que hayan sido acordadas por la Junta Directiva o Asamblea General.
- g) Ejercer las demás competencias atribuidas por la legislación vigente que no sean potestad de la Asamblea General o de la Junta Directiva.

Artículo 24. Vicepresidente.

Se proveerá por elección libre y secreta en la que tomarán parte todos los miembros de la Asamblea General. Podrán ser candidatos a dicho cargo sólo quienes ostenten la condición de Delegado de la misma. La presentación de candidaturas se hará en forma establecida en el artículo 22 para los candidatos a Presidente.

Llevará a cabo las funciones que le confiera el Presidente, asumiendo las de éste en caso de ausencia o enfermedad.

En caso de cese definitivo del Presidente, el Vicepresidente ostentará la Presidencia hasta la celebración de la primera Asamblea General ordinaria o extraordinaria, en la que deberá ser elegido nuevo Presidente.

Artículo 25. Secretario.

Será elegido de entre los Delegados de la Asamblea General, mediante elección libre y secreta en la que tomarán parte todos los miembros de la misma. La presentación de candidaturas se hará de la forma establecida en el artículo 22 para los candidatos a Presidente.

Artículo 26.

Son funciones y facultades del Secretario del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha:

- a) Cursar las convocatorias de reuniones de los órganos de gobierno, según disponga el Presidente y redactar las Actas de todas las sesiones.
- b) Colaborar activamente con el Presidente en las actividades del Consejo.
- c) La ejecución de los acuerdos de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- d) Trasladar a los Colegios la información sobre las actividades del Consejo, así como el envío de toda la documentación cuyo estudio hayan de realizar éstos.
- e) Confeccionar la Memoria Anual de actividades.
- f) La custodia de toda la documentación del Consejo.

Artículo 27. Vicesecretario.

Se proveerá por elección libre y secreta en la que tomarán parte todos los miembros de la Asamblea General. Podrán ser candidatos a dicho cargo sólo quienes ostenten la condición de

Delegado de la Asamblea General. La presentación de candidaturas se hará en forma establecida en el artículo 22 para los candidatos a Presidente.

El Vicesecretario ostentará las funciones y facultades del Secretario, en los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante de éste, colaborando con el mismo en la buena marcha administrativa del Consejo. Cuando esté presente el Secretario, el Vicesecretario ostentará la condición de Vocal integrante de la Junta Directiva y desempeñará los cometidos o funciones que le encomiende el Presidente.

Artículo 28. Tesorero.

Se proveerá por elección libre y secreta en la que tomarán parte todos los miembros de la Asamblea General. Podrán ser candidatos a dicho cargo sólo quienes ostenten la condición de Delegado de la Asamblea General. La presentación de candidaturas se hará en forma establecida en el artículo 22 para los candidatos a Presidente.

Sus funciones serán:

- a) La custodia de los fondos, que deberán ser depositados en las cuentas aperturadas por el Consejo, bajo su firma y la del Presidente mancomunadas.
- b) Llevará la contabilidad del Consejo y gestionará el cobro de las aportaciones que se señalen a los Colegios.
- c) Cualquier otro cometido que le sea asignado por la Junta Directiva o el Presidente.

Artículo 29. Consejeros.

El cargo de Consejero será desempeñado por un miembro de cada una de las Juntas de Gobierno de los cinco Colegios Oficiales de Veterinarios integrantes del Consejo Autonómico. Serán elegidos, respectivamente, por las Juntas de Gobierno de cada Colegio Oficial de Veterinarios de Castilla-La Mancha, de entre los Delegados de la Asamblea General que no hayan sido nombrados para el resto de los cargos.

Artículo 30. Cese de los miembros de la Junta Directiva.

El mandato de los miembros de la Junta Directiva, concluirá por las siguientes causas:

- a) Incapacidad o muerte.
- b) Dimisión o renuncia.
- c) Incumplimiento de sus deberes como miembro de Junta Directiva, y

muy especialmente, por la reiterada falta de asistencia o abandono no justificado a las sesiones de la citada Junta o de la Asamblea General.

- d) Aprobación de moción de censura, según lo regulado en el artículo 20.
- e) Expiración del término o plazo para el que fueron elegidos.
- f) Rechazo, dos veces consecutivas, del proyecto de presupuesto.

Artículo 31. Vacantes.

La vacante del Presidente será sustituida por el Vicepresidente y la del Secretario por el Vicesecretario.

La Junta Directiva continuará en sus funciones mientras cuente con un mínimo de seis miembros. Caso de producirse dimisión que la dejen por debajo del mínimo anteriormente establecido, se entenderá automáticamente disuelta. Igualmente quedará disuelta si se produjera la baja o dimisión conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero. En estos supuestos se iniciará el proceso electoral previsto en estos Estatutos.

En el caso de la dimisión o baja de uno o más de sus miembros, sin sobrepasar el número de tres, la Junta Directiva decidirá sobre la conveniencia de cubrir dichas vacantes por otro miembro de la Junta de Gobierno del Colegio respectivo.

Las vacantes, sin excepción alguna, sólo podrán cubrirse por el tiempo necesario hasta que se celebren nuevamente elecciones.

En el supuesto de la baja o dimisión de más de cinco miembros de la Junta Directiva, ésta, con los restantes miembros, se transformará en Comisión Gestora, con el encargo de convocar elecciones en el plazo máximo de quince días.

Título V**Régimen económico****Artículo 32.**

Constituyen recursos económicos ordinarios del Consejo:

- a) Las aportaciones de los Colegios, que serán fijadas en los presupuestos anuales que deberá aprobar la Asamblea General.
- b) Las aportaciones de los Colegios establecidas con carácter extraordinario o derramas.
- c) Las subvenciones que puedan serles concedidas.

d) Las donaciones, legados o cualquier otro tipo de ingreso obtenido de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

e) Los derechos de expedición de todo tipo de documentos, dictámenes o prestación de servicios a requerimiento de instituciones o terceras personas.

Artículo 33.

Anualmente se confeccionará un Presupuesto de Ingresos y Gastos, que deberá ser elaborado por la Junta Directiva y sometido a la aprobación de la Asamblea General. Al final de cada ejercicio, se efectuará la liquidación correspondiente, sometida a los mismos controles que el presupuesto.

Artículo 34.

La participación económica de cada Colegio en el sostenimiento económico del Consejo se determinará en función del número de colegiados.

Respecto a las aportaciones extraordinarias o derramas se efectuará por el mismo sistema proporcional.

Artículo 35.

Cada uno de los cinco Colegios integrantes de este Consejo girarán con carácter trimestral, a través de sus respectivos tesoreros, al Consejo de Colegios de Castilla-La Mancha las cantidades correspondientes a las cuotas previstas en la Asamblea General. En caso de impago, podrán hacerse efectivas estas cantidades ante la jurisdicción competente, respondiendo el Colegio deudor de cuantos gastos origine este procedimiento o cualquier otro que se entable, así como de los intereses que hubiere generado la cantidad adeudada.

Asimismo, podrá ser adoptada por la Asamblea General cualquier otra medida contra aquellos Colegios causantes del impago, incluida la suspensión temporal de la representación y presencia en los órganos del Consejo de Colegios.

Artículo 36.

El Consejo dispondrá de los medios personales y materiales que precise para el desarrollo de su actividad a cuenta de sus presupuestos.

Artículo 37.

Todos los libramientos deberán ser autorizados con las firmas conjuntas del Presidente y del Tesorero.

Título VI

Régimen Jurídico

Artículo 38.

En el Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha se llevarán, obligatoriamente, dos Libros de Actas donde se transcribirán separadamente las correspondientes a las sesiones de la Asamblea General y a las de la Junta Directiva. Dichas Actas deberán ser firmadas por el Presidente del Consejo o por quien le hubiere sustituido en la presidencia y por el Secretario o por quien hubiere desempeñado sus funciones.

Artículo 39.

Los acuerdos de los órganos de gobierno del Consejo serán inmediatamente ejecutivos, salvo que el propio acuerdo establezca otra cosa o se trate de materia disciplinaria.

Artículo 40.

Los acuerdos que deban ser notificados personalmente a los colegiados, referidos a cualquier materia, incluso disciplinaria, podrán serlo en el domicilio profesional que tenga comunicado al Consejo en función de los datos recibidos del Colegio respectivo. Si no pudiese ser efectuada la notificación en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 59 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la entrega se hará con sujeción a lo señalado en el resto de los apartados de dicho precepto.

Artículo 41.

Los actos y acuerdos de los órganos del Consejo serán válidos desde su aprobación, y ejecutivos y eficaces frente a terceros o a los respectivos Colegios desde su fecha de notificación, a menos que en ellos se disponga otra cosa.

Artículo 42. Régimen jurídico de los actos y resoluciones del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha.

1. Salvo en los supuestos indicados en el apartado 3, los actos y resoluciones sujetos al Derecho Administrativo de los órganos del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha pondrán fin a la vía administrativa, siendo susceptibles de recurso contencioso-administrativo.

2. Contra los actos y resoluciones de los órganos del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante el propio Consejo Autonómico, salvo en los supuestos a que se refieren el artículo 11.g), el Título VII de los presentes Estatutos y el apartado siguiente del presente artículo.

3. Los actos y resoluciones del Consejo, dictados en el ejercicio de las funciones administrativas a que se refiere el artículo 4.2 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha serán susceptibles de recurso de alzada ante el Consejero que corresponda por razón de la materia.

4. Podrá formar parte del expediente administrativo informe del Consejo General de Colegios Veterinarios de España, cuando así lo solicite el órgano competente para resolver.

El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, será de tres meses. El Consejo, previos los informes pertinentes, deberá dictar resolución expresa dentro del plazo de un mes, entendiéndose que en caso de silencio queda desestimado.

Artículo 43.

1. Son nulos de pleno derecho cualesquiera actos de los órganos del Consejo, en los casos siguientes:

- a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional.
- b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o el territorio.
- c) Los que tengan un contenido imposible.
- d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta.
- e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados.
- f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.
- g) Los acuerdos, decisiones y recomendaciones que, estando prohibidos en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Ley 16/1.989, de 17 de julio,

de Defensa de la Competencia, no estén amparados por la debida exención legal.

2. Son anulables los actos de los órganos del Consejo que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la desviación de poder.

Artículo 44.

Los plazos expresados en días de estos Estatutos se entenderán referidos a días hábiles, salvo que expresamente se diga otra cosa, y en ningún caso se considerará hábil el mes de agosto.

Artículo 45.

La vigente legislación sobre régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se aplicará a cuantos actos de los órganos del Consejo supongan ejercicio de potestades administrativas, conforme establece el artículo 2.2 de la misma. En todo caso, dicha ley tendrá carácter supletorio de lo previsto en los presentes Estatutos.

Título VII

Régimen de responsabilidades

Capítulo I.- Régimen de responsabilidades de los colegiados.

Artículo 46.

Respecto al régimen de responsabilidad de los colegiados se estará a lo dispuesto en los respectivos Estatutos Particulares de cada uno de los Colegios Oficiales de Veterinarios y en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Capítulo II.- Régimen de Responsabilidades de los Miembros de los Órganos de Gobierno del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha.

Artículo 47. Faltas cometidas por los miembros de los órganos de gobierno del Consejo Autonómico.

Las faltas cometidas por los miembros de los órganos de gobierno del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha en función de sus cargos, que puedan llevar aparejada sanción disciplinaria, se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Son faltas graves:

a) La dejación de funciones o la falta de diligencia en el cumplimiento de sus

obligaciones como directivos de la Organización Colegial.

b) Todo grave incumplimiento de los deberes que los presentes Estatutos o la legalidad vigente impongan a los integrantes de los órganos colegiados del Consejo.

c) La omisión, incumplimiento o retraso grave e injustificado en la ejecución de las órdenes o acuerdos emanados de los órganos de gobierno de la Organización Colegial.

d) La ocultación de datos o elementos de juicio de interés general para la profesión que obren o que, por su naturaleza, deben obrar en poder de los responsables de los Colegios Oficiales de Veterinarios, del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha y del Consejo General de Colegios Veterinarios de España.

e) La arbitraria e injustificada aplicación de cantidades consignadas en los presupuestos anuales para fines distintos a los previstos en éstos.

f) Las actuaciones, en función de su cargo, que atenten contra la dignidad y el buen nombre de la profesión o de los órganos de representación de la misma.

g) La comisión de delitos con ocasión del ejercicio del cargo, previo pronunciamiento judicial firme.

2. Son leves las infracciones comprendidas en el apartado anterior que revistan menor entidad por concurrir alguna de estas circunstancias: la falta de intencionalidad o escasa importancia del daño causado.

3. Merecerán la calificación de muy graves las infracciones reputadas como graves en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: la puesta en peligro de la subsistencia o el entorpecimiento grave del funcionamiento de la Organización Colegial o de cualquiera de sus órganos de representación; intencionalidad manifiesta; desobediencia reiterada a acuerdos colegiales, del Consejo General de Colegios Veterinarios de España o del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha; haber sido sancionado anteriormente, por resolución colegial firme no cancelada, a causa de una infracción grave. Para la calificación como muy grave de una infracción será necesario el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros integrantes de la Junta Directiva del Consejo.

Artículo 48. Sanciones.

Podrán interponerse las siguientes sanciones:

1ª. Amonestación privada.

2ª. Apercibimiento público.

3ª. Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 1 mes y 1 día y 1 año.

4ª. Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 1 año y 1 día y 2 años.

5ª. Suspensión del cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial entre 2 años y 1 día y 5 años.

6ª. Pérdida de la condición de cargo directivo e inhabilitación para ocupar cualquier puesto de responsabilidad en la Organización Colegial durante 6 años.

Las sanciones recogidas en los apartados tercero a sexto, ambos inclusive, implica la accesoria de suspensión del ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo con relación a los cargos y puestos de responsabilidad en la Organización Colegial Veterinaria de Castilla-La Mancha por el tiempo de su duración.

Artículo 49. Correspondencia entre faltas y sanciones.

A las faltas leves corresponderán las sanciones 1ª a 2ª. A las infracciones graves, las sanciones 3ª a 5ª. Y a las muy graves, la sanción 6ª.

Para la determinación de la concreta sanción imponible, serán tomadas en consideración las circunstancias previstas en el artículo 47.

Artículo 50. Competencia y recursos.

1. Corresponde a la Junta Directiva del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha la imposición de sanciones por la actuación, profesional o colegial, de los miembros de las Juntas de Gobierno de los Colegios Oficiales de Veterinarios, sin perjuicio de lo dispuesto en los vigentes Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.

2. Corresponderá, en todo caso, a la Junta Directiva del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha la imposición de sanciones por la actuación, profesional o colegial, de los miembros integrantes de sus órganos colegiados.

Contra las sanciones acordadas por la Junta Directiva del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha, que pondrán fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo previsto legalmente.

Artículo 51. Procedimiento sancionador.

Para el ejercicio de la potestad sancionadora sobre los miembros de la Junta Directiva o de la Asamblea del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha, será de aplicación el procedimiento disciplinario previsto en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española.

Artículo 52. Prescripción de infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en los Estatutos Generales de la Organización Colegial Veterinaria Española en materia de prescripción.

Título VIII

Modificación de Estatutos

Artículo 53.

Los presentes Estatutos solo podrán ser modificados por acuerdo de la Asamblea General dando cumplimiento a los requisitos legales y estatutarios. En todo caso, los proyectos de modificación, debidamente razonados, deberán darse a conocer previamente a las Juntas de Gobierno de todos los Colegios castellano-manchegos para su estudio y elaboración de enmiendas o propuestas, que deberán tener entrada en el Consejo en un plazo máximo de sesenta días.

Todas las enmiendas y propuestas aportadas se refundirán y de nuevo serán enviadas a todos los Colegios que, en un plazo máximo de treinta días, deberán remitirlas a la Secretaría del Consejo para su aprobación; posteriormente, la Junta Directiva deberá someter a la aprobación de la Asamblea General la modificación definitiva de los Estatutos.

Acordada la modificación estatutaria por la Asamblea General, deberá remitirse a la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha para que, previa calificación de legalidad, sea inscrita y posteriormente publicada la modificación acordada en el Boletín Oficial de Castilla-La Mancha.

Título IX

Extinción del Consejo

Artículo 54.

1. La disolución del Consejo de Colegios Profesionales de Veterinarios de Castilla-La Mancha se producirá por su propia iniciativa o por desaparición de las circunstancias previstas para su creación en el artículo 30 de la Ley 10/1999, de 26 de mayo.

2. La iniciativa de disolución del Consejo se realizará por acuerdo adoptado por un mínimo de dos tercios de los componentes de la Asamblea General.

3. Si la solicitud reúne los requisitos establecidos por la normativa vigente, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha procederá a la aprobación de aquélla mediante la adopción del correspondiente acuerdo.

4. Si la disolución se produce por la desaparición de las circunstancias exigidas para su creación, presentada la iniciativa, se dará audiencia a los Colegios afectados y se procederá según lo previsto en los apartados anteriores.

5. En los procedimientos de disolución, cualquiera que sea su causa, la propuesta del Consejo deberá comprender un proyecto de liquidación patrimonial elaborado conforme determina el artículo 1.708 del Código Civil.

Consejería de Sanidad

Notificación de 11-04-2007, de la Delegación Provincial de Sanidad de Ciudad Real, de la Resolución de 03-04-2007 al expediente sancionador número 13R001/223/06 en materia de sanidad y consumo.

No habiéndose podido realizar la notificación personal y preceptiva se procede a dar publicidad mediante inserción en el DOCM y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente la Resolución de 3 de abril de 2007 de esta Delegación Provincial al expediente sancionador número 13R001/223/06 instruido a Chipitec S.L.

Antecedentes de hecho:

Primero.- El 5 de julio de 2006, con motivo de la Campaña de Marcado de

Precios, se personó la Inspección de Consumo, en el establecimiento de tienda de ropa de niños, sito en C/ Conde de la Cañada, Local 10, de Ciudad Real cuyo titular es la mercantil CHIPITEC S.L. con CIF: B13396338, y en presencia de D^a Susana Ruiz Calvo con NIF: 6249116-Q, en calidad de administradora, se levantó Acta en la que se hizo constar los siguientes hechos comprobados en el establecimiento reseñado no exhiben los precios de los artículos que se exponen en los dos escaparates de los que dispone el establecimiento.

Segundo.- Con fecha 1 de diciembre, fue dictado Acuerdo de Iniciación del procedimiento de referencia por el que se imputaba a la mercantil CHIPITEC S.L. la comisión de una falta leve por infracción de lo establecido en el art. 34.6 de la Ley 26/1984, de 19 de julio (BOE nº 176, de 24 de julio), General para la Defensa de los consumidores y usuarios, en relación con sus arts. 35 y 36. art. 3.3.4 del Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio (BOE nº 168, de 15 de julio), por el que se regulan las Infracciones y Sanciones en materia de Defensa del Consumidor y la producción agroalimentaria, en relación con su art.6. art. 1 del Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre (BOE nº 247 de 14 de octubre) de publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor y art. 3.1 del Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre (BOE nº 311, de 28 de diciembre) de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios.

Tercero.- Este acuerdo de iniciación fue notificado a la mercantil imputada el 20 de diciembre de 2006, sin que formulara alegaciones.

Cuarto.- Con fecha 12 de febrero, el Instructor dictó la propuesta de resolución, notificada a la imputada el día 16 de febrero, en la que apreciaba que los hechos imputados eran constitutivos de una infracción leve por infracción de lo establecido en los preceptos indicados en el punto segundo de los Antecedentes de Hecho, proponiendo una sanción económica de 200 euros.

Quinto.- Durante el trámite de audiencia la interesada no ha presentado alegaciones.

Hechos probados

La mercantil imputada, en la fecha de la inspección, no exhibía los precios de los artículos que se exponen en los